de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de marzo de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Rafael Ceniceros y Villarreal.—Zacatecas.

Son copias. México, 30 de marzo de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», abril 6 de 1906.

NUMERO 148.

Marzo 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Marcos E. Becerra, por la obra titulada «Libros de Escritura-Lectura para los niños del Curso del primer año elemental en las Escuelas Mexicanas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Marcos E. Becerra, con domicilio en la casa número 5 de la calle de Chiquis, de esta capital, ante usted, en la más respetuosa y conveniente forma, comparezco y expongo:

Que he escrito é impreso una obra para la enseñanza primaria, cuyo título es el siguiente: «Libros de Escritura—Lectura para los niños del Curso del primer año elemental de las Escuelas Mexicanas»; y que deseando impedir que el Primer Libro de la obra, el cual ya he publicado, pueda ser reproducido en todo ó en parte, por alguno, sin mi consentimiento,

A usted, Ciudadano Secretario, recurro manifestando, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil, y para sus efectos, que me reservo el derecho de propiedrd literaria sobre el referido Primer Libro ya publicado.

Remito con la presente instancia, tres (3) ejemplares del Primer Libro mencionado. México, á 21 de marzo de 1906.—*Marcos E. Becerra*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del primero de los libros que componen la obra titulada «Libros de Escritura—Lectura para los Niños del Curso del primer año elemental de las Escuelas Mexicanas», que ha publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el Diario Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de marzo de 1906. — Por orden del Secretario, el Subsecretario, E. A. Chávez. — Al C. Marcos E. Becerra. — Presente.

Son copias. México, 30 de marzo de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

"Diario Oficial", abril 6 de 1906.

NUMERO 149.

Marzo 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en los Estados de Colima y Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarrii Central, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en los Estados de Colima y Jalisco.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Central para que, por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, dos líneas de ferrocarril en los Estados de Colima y Jalisco; una, que partiendo de la ciudad de Colima termine en la población de Autlán, y otra que, partiendo de un punto conveniente de la línea primera, termine en la población de Mascota.

Queda facultada la compañía concesionaria para construír los ramales necesarios á fin de unir las líneas con los minerales y demás puntos de producción de dichos Estados, siempre que cada ramal no exceda de cincuenta kilómetros y que se haga la designación antes de que se termine la vía principal.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La compañía deberá terminar treinta y tres kilómetros, por lo menos, á los dos años, é igual número de kilómetros en cada año sucesivo, pero de manera que la línea primera esté terminada á los tres años y la segunda á los seis años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá desde luego, mensualmente, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Tercera clase...... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase. Treinta kilogramos.

Tercera clase. Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase Nueve centavos.

Segunda clase Ocho centavos.

Tercera clase Siete centavos.

Cuarta clase Seis centavos.

Quinta clase Cinco centavos.

Sexta clase Cuatro centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construír líneas paralelas á las de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de (\$30,000) treinta mil pesos en Bonos de la Deuda Pública

Consolidada, constituído por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato.

Si construye la compañía los ramales á que se refiere el artículo 1º de este contrato, constituirá además otro depósito en la misma Tesorería, calculándose á razón de cincuenta pesos por kilómetro.

México, marzo 30 de 1906.—Leandro Fernández.—P. Martínez del Río. Es copia. México, marzo 30 de 1906.—Gilberto Montiel, subsecretario.

«Diario Oficial», abril 12 de 1906.

NUMERO 150.

Marzo 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Armando I. Santacruz, para la explotación de la concha-perla en varias zonas de la costa Occidental de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Armando I. Santacruz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan de la costa Occidental de la Baja California.

Artículo primero. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento, sin perjuicio de tercero, al Sr. Armando I. Santacruz ó á la compañía que en su caso organice, las zonas perlíferas comprendidas en la costa Occidental de la Baja California, desde la línea divisoria con los Estados Unidos, hasta el Cabo de San Lucas en el Océano Pacífico. Dichas zonas tendrán cinco kilómetros de ancho en toda su extensión, cada una; consideradas desde las señales que limiten las concesiones del mismo género, anteriormente otorgadas por el Gobierno, donde las haya y donde no, desde la playa; quedando comprendidas dentro de las estipulaciones de este contrato, las islas, islotes y bajos que existen en las referidas zonas.

Artículo segundo. La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde la fecha en que debidamente se promulgue.

Artículo tercero. El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de (\$500.00) quinientos pesos anuales, como precio del arrendamiento.

Artículo cuarto. El concesionario, á fin de regularizar y extender uniformemente los placeres naturales de concha—perla, existentes en las ensenadas propias para el efecto, se compromete á formar fondos artificiales en las partes arenosas de las ensenadas que por sí mismas no reunan las condiciones necesarias para la procreación de aquéllas.

Para esto hará uso de la piedra, risco, cascajo, etc., de la orilla del mar, obligándose á formar anualmente, cuando menos, diez hectáreas de fondo artificial.

Artículo quinto. Siendo el objeto la procreación y explotación de la concha-perla, en el fondo del mar, dentro de la zona expresada, el concesionario queda obligado á perseguir activamente, dentro de la zona misma, á todos los enemigos de la concha-perla, así como facultado para conservar los animales y plantas marítimas que le sean favorables ó benéficos, mientras su aglomeración no sea perjudicial.

Artículo sexto. El concesionario, al practicar el buceo en toda la zona que se le arrienda, queda obligado á no extraer de ella la concha-perla, siendo á medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación; en el concepto de que se compromete á no destruír las crías de la concha-perla ni la de los demás productos de la zona arrendada, salvo la obligación que se le impone en el artículo quinto.

Leyes.—Tomo LXXXII,—22

Igualmente se compromete á entregar los criaderos, una vez terminado el plazo del arrendamiento, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie; y en el caso de que conviniera al Gobierno dar en arrendamiento ó en cualquiera otra forma los criaderos, el concesionario tendrá el derecho del tanto.

170

Artículo séptimo. El concesionario tendrá la obligación de impedir por los medios de que disponga y dentro de la zona expresada, el contrabando, el uso de torpedos ú otro sistetema destructor y toda especie de pesca clandestina y contraria al objeto de este contrato, debiendo aprehender por sí ó por medio de sus empleados ó agentes á los infractores, consignándolos á la autoridad competente, pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades del puerto.

Artículo octavo. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de los trabajos emprendidos durante este período de tiempo, dando aviso anualmente á la Secretaría de Fomento, de la cantidad de concha extraída, obligándose, además, á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato, y sin perjuicio de éstas, conforme á las disposiciones relativas vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo noveno. El concesionario y la compañía que en su caso organice, se comprometen á no traspasar en todo ó en parte este contrato á alguna otra persona ó compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarla á alguna compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjeros, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con este objeto, y caducando desde luego, por ese sólo hecho, este contrato.

Artículo décimo. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituído en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este propio contrato.

Artículo undécimo. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo duodécimo. Las infracciones de este contrato, que no impliquen casos de caducidad determinados en el artículo siguiente, se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, imponiendo al concesionario una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Artículo décimotercero. Este contrato caducará:

- I. Por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el artículo décimo.
- II. Por no enterar en la Tesorería General de la Federación, dentro de los dos meses siguientes á la notificación respectiva, las multas en que incurriese el concesionario, conforme al artículo anterior.
- III. Por interrumpir absolutamente los trabajos, por más de dos meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.
 - IV. Por no pagar anualmente el precio del arrendamiento.

V· Por destruír, salvo lo dispuesto en el artículo 5º, las crías de los productos á que alude este contrato.

VI. Por traspasar este contrato sin los requisitos que estable el artículo noveno.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito constituído, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Artículo décimocuarto. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Artículo décimoquinto. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo décimosexto. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Artículo décimoséptimo. El concesionario se compromete á contribuír, para los gastos de inspección, con la cantidad de quinientos pesos, (\$500.00) anuales, la cual cantidad entregará á la Tesorería General de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico—coactiva.

Artículo décimoctavo. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario. Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta días del mes de marzo de mil novecientos seis.—Andrés Aldasoro. A I. Santacruz.

Es copia. México, abril 17 de 1906.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», abril 19 de 1906.

NUMERO 151.

Marzo 31.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Enrique Melgar, por un plano antiguo de la ciudad de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Enrique Melgar, comerciante y con domicilio en la calle de Vicario, de esta ciudad, ante usted, como mejor proceda, sin perjuicio de tercero, comparece exponiendo:

Que ha formado un plano antiguo de la ciudad de Veracruz, donde se destacan á vista de pájaro todos los edificios y las calles, como así también los lugares de fuera de la ciudad cuando estaba amurallada, esto es, por la parte de tierra.

Por el lado del mar se describe la posición de las islas de San Juan de Ulúa, Isla Verde y la de Sacrificios; en la parte inferior del plano á que hago referencia, he especificado con los números (1 al 27) uno al veintisiete todos los lugares, tanto de tierra y mar que son más notables en la ciudad.